

Libro IX. Título XXX.

Ley xxxvij. Que para los Galeones se puedan recibir Trompetas extranjeros, como se ordena.

D. Felipe
Tercero
allí á 21.
de Marzo
de 1608

ORDENAMOS, Que los Trompetas de la Armada, y Flotas sean Españoles, y naturales destos Reynos, y no personas prohibidas de passar á las Indias, y si no se hallaren, se puedan recibir extranjeros, con advertencia, que sean de las naciones que menos inconveniente tuvieran, obligandose los Capitanes á bolverlos, y no dexarlos saltar en tierra, y quedarse en las Indias, y reconocer los Fuertes, y Castillos de los Puertos.

Ley xxxxix. Que en la Armada haya Medico, y Cirujano con el mismo salario, y à nombramiento de el General.

D. Felipe
Segundo
allí á 8.
de Diciembre
de 1593

EN La Armada ha de haver vn Médico, que atienda á la buena cura de los enfermos de ella, procurando que sea persona, de cuyas letras, experiencia, y buenas partes se pueda confiar, que podrá ser de mucho provecho en la Armada; y vn Cirujano mayor, entendido, y exercitado en su arte, y ambos lleven vn mismo salario, y sean à nombramiento del General.

Ley L. Que haya Boticario en la Armada, y se le socorra para medicinas.

D. Felipe
Segundo
y la Princesa G.
en Valencia
dolido á 9
de Julio
y á 9
de Septiembre
de 1616

TAMBIEN Vaya en la Armada vn Boticario, que lleve buen recaudo de medicinas, y las dé á quien las huviere menester por sus dineros, ó á cuenta de su sueldo, que los enfermos huviieren de go-

zar; y hagásele el socorro que pareciere necesario para que se provea de medicinas, dando seguridad de pagarla al tiempo que se concertare, y nombrele el General.

Ley Lj. Que á los Hermanos de el Hospital, que fueren en Armada, ó Flota, se les dé lo que se declara.

A Los Hermanos del Hospital, que fueren en Armadas, y Flotas, y se huviieren de embarcar en las Naos de ellas, se dén tres camisas, dos pares de calzones, dos jubones, dos pares de medias, otros dos de zapatos, vna tunica, vn abito, y otras cosas necesarias, por menor, previniendo, que no se queden en las Indias.

Ley Lij. De otros Oficiales, y personas que ha de llevar la Armada, ó Flota.

Han de ir tambien en la Armada, ó Flota Maestros mayores de Carpintería, y Calafateria, Contramaestres, Guardianes, Buzos, Carpinteros, Calafates, Toneles, Alguaziles de agua, Despenseiros, y Barberos, como está ordenado, todos con nombramiento de los Generales: y assimismo nombrén quatro sujetos, que se vayan actuando en las costas del Mar, con titulo de Gentileshombres en la dicha Armada, y hayan el sueldo que se acostumbra.

Ley

De las Armadas, y Flotas.

Ley Liiij. Que el Capellan de la Capitana sea persona suficiente, y tenga doblado sueldo que los demás, y los nombre el General.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 8.
de Di-
ciembre
de 1593

PO RQVE Conviene que el Capellan de la Capitana, donde ha de ir el General, sea Sacerdote en quien concurren las partes, y calidades necesarias, para que tenga cargo, y cuidado especial de que los Capellanes de la Armada hagan bien su ministerio, cuiden del regalo, y cura de los enfermos que huviere en sus Navios, y cumplan con las obligaciones que tienen. Mandamos, que el General los nombre, y particularmente en la Capitana, á vn Sacerdote, qual convenga, y le encargue todo lo sobredicho, al qual se le dará el sueldo doblado del que suelen ganar los demás Capellanes de la Armada, del dinero que se proveyere por cuenta de Averia, ó caudal de provisiones.

Ley Liiij. Que vn mes antes que las Armadas, y Flotas se partan asistan en los Puertos Religiosos, que confiesen la gente, y ninguno se pueda embarcar sin haber confessado, y comulgado.

Bimisimo
en Lis-
boa á 10
de Fe-
brero de
1582

CONVIENE Procurar que la gente de Mar, y guerra de Armadas, Flotas, y los demás Navios, que ván á las Indias, confiesen, y comulguen, y vivan Christianamente. Y porque el medio mas durable, es, que se encargue á los Prelados de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, San Agustin, y Compañía de Iesus de las Ciudades de Sevilla, Xerez, y Sanlúcar,

provean de Religiosos, para que veinte, ó treinta dias antes de la partida de las Armadas, y Flotas, comunicandose con el Presidente de la Casa de Contratacion, ó con el Iuez mas antiguo della, señalen los Religiosos que parecieren necesarios, conforme al numero de Naos, y gente de Mar, y guerra: y que estos Religiosos asistá en los Puertos de Sanlúcar, ó Cadiz, y sean Letrados, y Predicadores, para que los dias de fiesta prediquen, y doctrinen: y todo el tiempo que alli estuvieren confiesen, y comulguen á toda la dicha gente, y les dén testimonio tan cierto, y con tal advertencia, que en él no se pueda hazer fraude, y ninguno se escuse de esta obligacion por ninguna causa, y cumpla alli, confessando, y comulgando; y al que no llevare dicho testimonio, y le presentare ante el General de la Armada, ó Flota, ó Iuez Oficial, que asistiere al despacho, no se le haga paga, ni gane sueldo, y á todos obliguen á que cumplan esta obligacion; y á los que no la cumplieren, por no dar lugar el tiempo, ó otros respetos, demás de no ganar, ni llevar sueldo, no se les dé ration, si no fuere desde el dia que mostraren haver cumplido alli, ó en qualquiera de los Puertos de el viage con lo susodicho. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que irremisiblemente hagan guardar esta ley, dando copia de ella á los Religiosos, que fueren á las Indias, pues siempre passan muchos, y se repartan por todos los Navios, de forma, que en ninguno deje de ir

algun Religioso con cargo de que en el viage, y en todos los Puertos administren los Santos Sacramentos á la gente de Mar, y guerra, y passageros, sin genero de descuido, en estos Reynos, ni en el discurso de los viages, ni en la assistencia en las Indias. Y encargamos á los dichos Prelados, que provean de Religiosos, Letrados, exemplares, y virtuosos, quanto para tan Santa, y necessaria obra se requiere, considerando quanto Dios nuestro Señor ha de ser servido con los buenos efectos de esta doctrina, porque demas de cumplir el precepto de la Santa Iglesia, que á todos obliga, se escusaran muchas ofensas á su Divina Magestad, que se acostumbran cometer, en navegacion tan larga, y sujetas á grandes peligros. Y porque á los Religiosos que fueren á emplearse en estos loables exercicios, se les ha de dar lo necesario á su sustento el tiempo que en ellos se ocuparen, ordenamos, que la costa se supla de las condenaciones que se hizieren á los inobedientes, y que se apliquen á este fin las demás que se pudiere, y fuere necesario. Y mandamos al Virrey de la Nueva España, y al Presidente, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de Tierra firme, é Isla Española, y á los Gobernadores de Cartagena, Honduras, y la Habana, que guarden, y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, por lo que les tocare en los Puertos de su cargo, advirtiendo, q descargamos nuestra conciencia en el descargo de las suyas. Y porque conviene, y es nuestra deliberada vo-

luntad, q se guarde precisamente, no solo en las embarcaciones que se hacen en España en Armadas, Flotas, y Navios, sino en los Puertos de las Indias, Armadas, y Navios sueltos en los Mares del Norte, y Sur, y Carrera de las Islas Filipinas, y otras qualesquier partes de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano. Ordenamos, que lo mismo se entienda con los passageros, y otras qualesquier personas que se embarquen; y si no constare haber cumplido con la obligacion referida de haber confessado, y comulgado, no se les permita entrar en los dichos Navios, ni se les dé passage en ellos, y esto se observe assi, sin excepcion de personas, supuesto que las de mas calificacion, dignidad, y autoridad tienen mas obligacion de ajustarse á estos preceptos por sus personas, y buen exemplo de los demas.

G Ley Lvi. Que ningun Navio pue dair á las Indias, ni venir de ellas, sino en conserva de Flota, so las penas desta ley.

MANDAMOS, Que no pueda ir, ni vaya á las Indias, é Islas adjacentes, ni venir de ellas á estos Reynos ningun Navio suelto con mercaderias, ni otra cosa, ni carga, de ningun genero, ó calidad que sea, para venderlo en aquellas partes, ó otro ningun efecto, ni en élse traiga de allá oro, plata, perlas, ni otras mercaderias, ni generos, de qualquier calidad, con registro, ni sin él, si no fuere con licencia nuestra, y expressa, y especial revocacion de esta ley, pena de que el Na-

vio, ó Navios, que fueren, ó vinieren sin las Flotas, ó Armadas, ó sin la dicha licencia, se tomen por perdidos, con todo lo que en ellos se llevare, ó traxere con la artilleria, armas, municiones, y pertrechos, en qualquiera de los Puertos de estos Reynos, Indias, é Islas, donde aportaren, de ida, ó vuelta, y los Maestres, y Pilotos de los dichos Navios, incurran en perdimiento de todos sus bienes. Y ordenamos, que los dichos Navios, armas, y municiones, que en ellos se hallaren, se apliquen, y Nos desde luego lo aplicamos para provision de nuestras Armadas: y que la demás hacienda se reparta por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, con que si no huviere Denunciador, sean las dos partes para el Iuez, que hiziere, y condenare el descamino, menos lo que pareciere á nuestro Consejo, que se deve moderar: y demas de las penas aqui contenidas, los dichos Maestres, y Pilotos sean cödenados en diez años de Galeras al rombo, y privacion perpetua de sus oficios, para que de allí adelante no los puedan usar, ni exercer, pena de la vida. Y porque en el cumplimiento de lo contenido en esta nuestra ley cõsistente toda la importancia, bien, y seguridad de las Armadas, y Flotas, y del comercio universal, y la extirpacion de los Cosarios. Mandamos, que qualesquier Iuezes, y Justicias destos Reynos, Indias, é Islas, á cuya noticia primero llegare el quebrantamiento de lo contenido en esta ley, ejecuten las penas en ella con-

tenidas, y ninguno sea oßado á alterar, dispensar, ni arbitrar en todo, ó en parte, pena de privacion de todo oficio publico, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma susodicha. Y por justas consideraciones ordenamos, que esta prohibicion no se entienda en quanto á los Navios que vienen de Santo Domingo, y Puerto Rico, porque en quanto á estos tenemos dada la forma que se ha de guardar, para que vengan con la seguridad conveniente, por la ley 26.tit.42.de este libro.

G Ley Lvij. Que acabado el viage, se pague el sueldo de las Naos, sin esperar otra orden.

D. Felipe

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuez Segundo en S. Ló-
res de la Casa de Sevilla, que rego a 6.
haviendo acabado el viage las Naos
de Armada, y Capitanas, y Almirá-
tas de Flota, fenezcan las cuentas, y
hagan pagar á sus dueños lo que se
les deviere de sueldos, sin esperar
otra orden, ni cedula nuestra.

G Ley Lvij. Que las dudas que se ofrecieren, tocantes á la Armada, las resuelvan el Presidente, y Iuezes de la Casa, y el General, y Oficiales, q se declaran.

PORQUE En el despacho de la Ar-
mada de Galeones se suelen ofre-
cer algunas dudas, y dificultades, q
no están resueltas, y prevenidas en
las ordenes dadas, y si entre tanto
que se nos dá cuenta de ellas, y se res-
ponde, se suspendiese la ejecucion,
se dilataria mucho el despacho, y
resultarian inconvenientes conside-
rables. Mandamos, que quando se
ofrecieren tales dudas, y dificulta-
des en lo que toca al despacho de la

Libro IX. Título XXX

Armada, las puedan resolver, y determinare el Presidente, y Juezes de la Casa de Contratacion, y el Capitan general, Almirante, Veedor, Contador, y Proveedor de la dicha Armada, los que de ellos se hallaren juntos, con que no sean menos de quatro, y que se cumpla, y execute lo que assí les pareciere, y resolvieren, entre tanto que haviendo dado cuenta de ello, lo mandaremos aprobar, ó proveer cosa en contrario, y si esto sucediere en parte donde se hallaren el Prior, y Consules de los Cargadores de Sevilla, ó alguno de ellos, concurren tambien los susodichos.

Ley Lviij. Que en las Iuntas que se hizieren en Sevilla para cosas de Armada, se guarde en los lugares la orden que esta ley declarase.

D. Felipe
Tercero
alli à 31
de Dic.
ziembre
de 1608
y à 13.
de Enero
de 1609

EN Las Iuntas que se hizieren en la Ciudad de Sevilla para negocios de la Averia, y despacho de las Armadas, y Flotas, mandamos, que tenga el mejor lugar el Presidente de la Casa de Contratacion, y despues dél el Capitan general de la Armada, y luego los Juezes Oficiales, y Letrados, por sus antiguedades, y el Fiscal de la dicha Casa consecutivamente, y despues los Generales de las Flotas, Veedor, Contador, y Proveedor de la Armada, y luego el Prior, y Consules. Y ordenamos, que en las dichas Iuntas no haya cabeceras, y se assienten á dos coros: en el de la mano derecha tenga el primer lugar el Presidente de la Casa: y en el de la izquierda el General de las Ar-

madas, y todos los demás, ó los que de ellos concurrieren, se assienten consecutivamente, alternandose al vno, y otro lado, como van referidos.

J Ley Lix. Que á falta de Presidente preceda el Juez que pudiere pre-

ceder en el Tribunal de la Casa.

SI En las Iuntas referidas en las leyes antecedentes faltare el Presidente de la Casa, declaramos, que toca la precedencia al que tuviere el primer lugar, y assiento en el Tribunal de la Casa, y luego al Capitan general de la Armada, siguiendo con los demás lo ordenado.

J Ley Lx. Que el Proveedor no preceda en las Iuntas á quien le huviere nombrado.

SI Por los assientos de la Averia se diere facultad al Consulado de Sevilla para que nombre Proveedor, y concurriere en las Iuntas con quien le huviere nombrado, nunca preceda al nombrador.

J Ley Lxi. Que las residencias de la Armada, y Flotas se tomen en forma de visita.

HAVIENDOSE Reconocido, que en la observancia de lo ordenado para la navegacion de las Indias, ha havido poca puntualidad, y quantos inconvenientes resultan de la falta de cuidado en su ejecucion, llegando á grave desorden: y que los Juezes, y Ministros á quien toca el remedio, y castigo, se escusen de que lab tiempo de averiguar las culpas, no hallan quién se atreva á depoñer, por el temor del peligro

De las Armadas, y Flotas.

tigos que huviere depuesto, y á quantas hojas, y numero está cada cosa, para que se vean, y determinen en la segunda instancia: y lo que en el dicho Consejo se determinare se llevará á devida ejecucion, y no será necesario consultarnoslo, si no fuere en los casos que al dicho Consejo parecieren dignos de que Nos lo sepamos, y tengamos entendido de la forma que se hazia en las residencias: y assí se harán las comisiones que se diejen á los Juezes que huviere de conocer destas visitas.

J En consulta de ocho de Julio de mil y seiscientos y ocho se propuso á su Magestad por el Consejo los inconvenientes que tenía el dar licencia á Navios, y Vcas estrañeras para navegar á las Indias en compania de Flotas. Y su Magestad se sirvió de responder. Assílo tengo entendido, y escusense por todas vias estas licencias. Auto 27.

J En consulta de diez y siete de Março de mil seiscientos y doce, respondiendo el Marques de Salinas, como Presidente de el Consejo de Indias á vna orden de su Magestad de diez del dicho mes, en que mando se le avisasse, que convenencias obligavan al Consejo á embarcarse en la elección de las Naos merchantas para las Flotas, dexandolas de remitir, como solia, á la Casa de Contratacion de Sevilla. Propuso, que por la diminucion del comercio de las Indias se acordó, que se limitassen las toneladas para cada Flota, tassandolas conforme á la necesidad que huviessen

de mercaderias: y porque con esto le quedó mano à la Casa para hazer eleccion de el numero de Naos, que huviessen de ir; y porque de esta facultad resultaron quejas de los interessados, y para satisfacerse de lo que passava, y desagraviar algunos, se ocupava mucho tiempo. Pareció, que estos, y otros inconvenientes se evitavan, ordenando, que la Casa enviasse relacion de los Navios, que huviessen en el Rio de Sevilla, con sus calidades, porte, y antiguedad, para hazer el Consejo la eleccion, conforme al derecho de cada una, lo qual se havia continuado tres años, y que esta era la consideracion, con que el Consejo, y Junta de Guerra, procedian en esto. Y su Magestad respondió. Quedo advertido de esto. Auto 36.

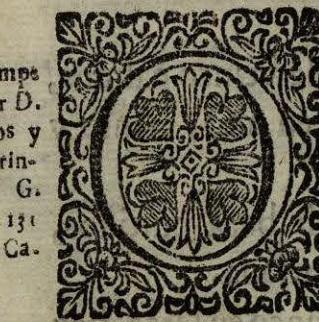
9 Su Magestad por decreto firmado del Duque de Lerma, en Palacio à veinte y dos de Março de mil seiscientos y treze, haviendo sido informado de los daños que resultavan, de que contraviniendo à las ordenanzas antiquas, se permitiessen nave-

gar à las Indias. Navios estrangeros, resolvio, que se observe puntualmente lo dispuesto cerca de esto por las ordenanzas de la Casa de Contratacion, y las de fabricas de Navios, del año de 1617, con tanto acuerdos. Y mandó, que fuessen amparados, y prefiriessen en aquella conformidad los Fabricadores naturales de estos Reynos, y sus Navios, y por ningun caso se excediesse de las dichas ordenanzas, por los inconvenientes, y daños que han resultado de admitir estrangeros en la navegacion de la Carrera de Indias. Auto 39.

9 Su Magestad por decreto fezalado de su Real mano, en Madrid à 3. de Junio de 1626, mandó, que en cada Flota de las que van à las Indias se dé visita à una Nao de las personas à quien se huviere ofrecido, por algunas consideraciones, no obstante que no tenga las calidades que pide la ordenanza, siendo la Nao suficiente, y que en esta conformidad se ejecuten las ordenes que diere su Magestad. Auto 64.

Titulo Treinta y vno. Del Aforamiento, y Fletes.

9 Ley primera. Que el aforamiento de las toneladas se haga conforme à esta ley.



El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 131 de la Ca. fa.

Vease la I.c. de la tit. al fin de las Indias, se haga como en esta ley se dispone.

1 Botas, cinco en tres toneladas.

2 Pipas, dos hagan vna tonel.

3 Caxa de nueve palmos en largo, y quatro en ancho, y tres de alto, hágá tres quartos de tonelada, siendo el palmo de quatro en vara.

4 Caxas de ocho palmos de largo, y tres de alto, y tres en ancho, hagan á dos tercios de tonelada.

5 Caxas de siete palmos, y dos y medio en ancho, y dos y medio de alto, cada caxa haga media tonel.

6 Caxas de seis palmos de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quattro hagan vna tonelada.

7 Caxas de cinco palmos y medio de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quattro hagan vna tonelada.

8 Fardos de tres paños cada uno, que tenga cada paño veinte y quattro varas arriba, quattro hagan vna tonelada.

9 Fardos de cada dos paños, hagan seis vna tonelada.

10 Fardos de angeo, q son así como vienen de Francia, seis hagan vna tonelada: y si se hiziere acá mayores, ó menores, al respeto: y si son cinco, enserrados enteros, vna tonelada, llevando cada fardo vn seron.

11 Hierro en plancha, y vergajon, veinte y dos quintales y medio hagan vna tonelada.

12 Hierro labrado, yendo en barriles quintaleños de fuera, dos barriles por vna tonelada, y si en otra cosa, al respeto de los barriles quintaleños.

13 Barriles de qualquier manera, de fruta, ó otra cosa, siendo quintaleños, quinze en vna tonelada: y medios quartos, ocho: y ocho quartos grandes, de los que traen de S. Domingo, llenos, dos toneladas.

14 Barriles pequeños de azeituna de á tres almudes, quaréta vna tonelada, y assi de los que tuvieran mas, ó menos, al respeto.

15 Botijas de vinagre, y botijas de artoba y media de vinagre, enserradas, cincuenta y seis arrobas en vna tonelada.

16 Ochenta arrobas de azeite en botijas de arropa, y media arropa, quarenta vna tonelada.

17 Botijas de las que llevan al Perú vacias, de arropa y quarta, cincuenta vna tonelada: y si fueren llenas, quarenta y seis: y si fueren mayores, ó menores, al respeto.

18 Jarros de miel, de azúbre, trecentos y cincuenta vna tonelada.